## 24. Derecho Penal - Corte de Apelaciones

# LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

## I. LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL Y LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, OBJETIVOS Y BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS. PROCEDENCIA DE APLICAR A UN ADOLESCENTE INFRACTOR EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS DE LA LEY Nº 20.084 Y LAS MEDIDAS ACCESORIAS DE LA LEY Nº 20.066. II. CAUSAL DE NULIDAD DE ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO, REQUISITOS.

### Hechos

*La defensa del menor de edad condenado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar deduce recurso de nulidad en contra del fallo del juzgado de garantía. La Corte de Apelaciones, en decisión dividida, rechaza el recurso, descartando el argumento del recurso en orden a que no procede aplicar una medida accesoria de la Ley Nº 20.066 a los adolescentes infractores.*

Antecedentes del fallo:
Tipo: *Recurso de nulidad (rechazado)*
Tribunal: *Corte de Apelaciones de Concepción*
Rol: *368-2014, de 25 de julio de 2014*
Partes: *"Ministerio Público con D.A.M.M".*
Ministros: *Sr. Juan Clodomiro Villa S., Sra. María Elvira Verdugo P. y Abogado Integrante Sr. Waldo Ortega J.*

### Doctrina

*I. Los objetivos de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil –Nº 20.084– y de Violencia Intrafamiliar –Nº 20.066– son diferentes: mientras la primera regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas; la segunda busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, siendo deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la*

*vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia. Tanto la Ley Nº 20.084 como la Ley Nº 20.066 son leyes especiales de igual rango o jerarquía, pero una lo es en relación a la persona en su rango etário y la otra a la materia independiente a la edad del agente. Las dos Leyes no son incompatibles entre sí, pueden llegar a colisionar en algunos casos, pero no se derogan la una a la otra. Es dable destacar que en la Ley Nº 20.084 el bien jurídico protegido es la libertad, siendo su ámbito de aplicación los adolescentes que hubieren dado principio de ejecución a un delito; en el caso de la Ley Nº 20.066, el bien jurídico protegido es la vida y la integridad física y psíquica, bienes amparados por nuestra Carta Fundamental (considerando 5º y 10º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Tratándose del juzgamiento de un adolescente que cometió un delito en el contexto de violencia intrafamiliar, el juez debe hacer cumplir ambas leyes especiales. En tal estadio, aplicada al infractor la sanción principal y especial de la Ley Nº 20.084, corresponde imponer una o más de las medidas accesorias –lo que no es facultativo para el juez– contempladas en el artículo 9º de la Ley Nº 20.066 para la protección de la víctima. Que el artículo 6º de la Ley Nº 20.084 establezca dos penas accesorias especiales no significa que la enumeración prevista en dicha norma sea taxativa, de modo que es aquí donde cabe la aplicación de las medidas accesorias de la Ley Nº 20.066, la que por su especialidad no podía estar contemplada en la Ley Nº 20.084, debiendo el juez cumplir con ambas leyes; en caso contrario, la sanción impuesta al adolescente se vería incompleta, al faltar la o las accesorias que el legislador ordena al juez imponer para proteger a las víctimas. Las medidas accesorias descritas en el artículo 9º de la Ley Nº 20.066, en estricto rigor, no tienen el carácter jurídico penal de sanción principal o accesoria, sino, teniendo como propósito el resguardo del ofendido por el delito, son medidas jurisdiccionales adicionales, que el juez no tiene otra opción sino decretar cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, por disposición expresa de la norma aludida. Dicho de otro modo, las medidas accesorias por actos de violencia intrafamiliar, sólo operan una vez que se ha determinado la pena aplicable, ya sea en virtud de las reglas del Código Penal o las de la Ley Nº 20.084. A mayor abundamiento, si el legislador hubiese pretendido que la medida accesoria de prohibición de acercarse a la víctima –contemplada en el artículo 9º letra b) de la Ley Nº 20.066– no fuera aplicable a los adolescentes en casos de violencia intrafamiliar, lo hubiera señalado expresamente (Considerandos 8º a 12º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*En síntesis, a un imputado adolescente que ha cometido un delito en contexto de violencia intrafamiliar debe aplicarse las penas principales y accesorias previstas en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 20.084, pero también por im-*

*perativo legal una o más de las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la Ley Nº 20.066, en razón de la vital importancia proteccional que debe otorgarse a las víctimas de estos delitos, las cuales no pueden quedar desvalidas ante su agresor. Lo anterior, porque el catálogo de sanciones de la Ley Nº 20.084 no impide en la especie aplicar como medida de protección desde la perspectiva de la víctima y como medida de seguridad desde el ángulo del sentenciado lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 9º de la Ley Nº 20.066, que prohíbe al ofensor acercarse a la víctima (considerando 13º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

II. *La causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la errónea aplicación del derecho, sirve para denunciar errores* in iudicando, *es decir, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho. Doctrina y jurisprudencia señalan que la causal en comento concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, o sea, cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deje de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación. En síntesis, la errónea aplicación del derecho puede provenir de la infracción formal de la ley, de su falsa aplicación o de su errónea interpretación (considerando 3º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/4932/2014*

Normativa relevante citada: *Artículos 373, letra b), del Código Procesal Penal; 8º, 9º, 13 y 16 de la Ley Nº 20.066; 1º, 6º, 7, 20, 21 y 27 de la Ley Nº 20.084.*